

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de enero de dos mil 2023

Auto Sustanciación

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2017-00259-00¹
Demandante: Martha Lucía Guzmán González.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Vinculado: Juan de Jesús Macana Ariza

El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el tres (03) de noviembre del mismo año.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el veintidós (22) de noviembre de 2022. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 70 del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

¹ slabogados32@gmail.com 2decun.notificacion@policia.gov.co; segen.tac@policia.gov.co;
sadalim.palacio@correo.policia.gov.co juan.fe.200712@gmail.com; julicastellanosa bogada@gmail.com

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf0817f7ea3478a2a21144d186dd3ba1057fcb1511f97001f251428afec7981**

Documento generado en 12/01/2023 03:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de enero de dos mil veintitres(2023).

Auto Sustanciación

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2018-00225-00¹
Demandante: Clelia Inés Rodríguez Ramírez.
Demandado: CASUR

El veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el tres (03) de noviembre del mismo año.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el dieciséis (16) de noviembre de 2022. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 71 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

¹ judiciales@casur.gov.co; alejandrogarzaabogado@hotmail.com; cristina.moreno070@casur.gov.co; edwin.perez4572@casur.gov.co

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f705dd01d232f8a396c4b1ab0eeb699310167ad2e7834a8beba9903ffd6acf9**

Documento generado en 12/01/2023 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 12 de enero de 2023

Auto de Sustanciación

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00100-00
Demandante: Yenny Maritza Suárez Luna¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia del 30 de septiembre de 2022 (PDF 40SentenciaSegundaInstancia– folios 01 - 52), que **Modificó** la sentencia proferida por este despacho el 26 de mayo de 2021, para concertar en un único texto el restablecimiento a cargo de la demandada, de tal forma que, aquello que no se indique se entienda revocado o negado, conforme lo expuesto por dicha Corporación. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito

¹ Notificaciones: fabricopinzon@gmail.com; recepciongarzonbautista@gmail.com; ligiastrid@hotmail.com; abg76@hotmail.com; yennymari42@hotmail.com

Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc97e40c51f8c277c5f35b292b5f51e3f924328e02637f9f3af22392ae82a592**

Documento generado en 12/01/2023 03:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 12 de enero de 2023

Auto de Sustanciación

EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00302-01

DEMANDANTE: LUIS DANIEL MANTILLA ARANGO

DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

TEMA DE ESTUDIO: SANCIÓN MORATORIA

ASUNTO: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “B”, en providencias del 19 de mayo de 2022 (PDF 59SentenciaSegundaInstancia), que **Revocó** la Sentencia proferida por este despacho el 19 de octubre de 2021. Sin condena en costas.

Una vez en firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A blue ink signature of Luz Matilde Adaime Cabrera is written over a circular stamp. The stamp contains the text 'LUZ MATILDE ADAIME CABRERA' and 'Juez' below it.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a34a800fb476887d79c970ba17ff3ead788bb9402978181a276ef23fc23bfd**

Documento generado en 12/01/2023 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2019-00375-00¹
Demandante: Johnathan Gilberto Torres Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Tema: Resuelve solicitud de aplazamiento.

Auto de sustanciación No. 007

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 16 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante Dr. Rubén Daría Vanegas Vanegas allegó memorial² en el cual solicita el aplazamiento de la audiencia inicial convocada para el día viernes 20 de enero de 2022 a las 2:00 pm, y aporta constancia³ de procedimiento médico denominado terapia intensiva renal los días lunes miércoles y viernes desde las 10:30 am a 4:30 pm.

Surtido lo anterior, de conformidad con el artículo 180 inciso 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho fija fecha y hora para audiencia inicial el día 16 de febrero de 2023 330 pm, se indica que el día anterior la profesional compartirá el link de la diligencia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a la parte demandante y a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para Audiencia Inicial el 16 de febrero de 2023 a partir de las 330 pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica Lifesize dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAVR

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ legalidad.sas@gmail.com; legalidad.ruben@gmail.com; mmbemateg@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co; lquinterot@procuraduria.gov.co;

² Archivo Digital - PDF 38-39.

³ Archivo Digital - PDF 40.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7007d08528b5354928f792235b7f0a2d4344daf9745163122c70cebfeb1fa7a3**

Documento generado en 18/01/2023 12:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.003

Radicación No: 110013335017-2019-00429 00¹
Demandante: Andrea Yicela Pedraza Patarroyo.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E

Estando el proceso a Despacho para Audiencia Inicial se encuentra necesario reprogramar la fecha.

Antecedentes

Mediante Auto de sustanciación No. 717 este Despacho programó fecha para celebrar la Audiencia Inicial el día 19 de febrero de 2023 a las 2:00 pm, sin embargo, de la revisión del calendario se observa que la fecha establecida corresponde a un día festivo, motivo por el que se hace necesaria su reprogramación.

Consideraciones

El artículo 286 del Código General del Proceso², aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Resaltado del Despacho).

El Despacho observa que la corrección de providencias tiene lugar en los eventos en que el juzgador, evidencie “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido, o también, cuando en la misma se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la revisión del expediente, observa el Despacho que por error de tipo aritmético se convocó a las partes y al Ministerio Público para asistir a Audiencia Inicial el día 19 de febrero de 2023, siendo este un día inhábil para llevar a cabo la referida diligencia.

Por lo expuesto, el Despacho de oficio corregirá la fecha previamente referida, para en su lugar fijar el día 17 de febrero de 2023 como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com; abg76@hotmail.com; noficacionesjudiciales@subredsur.gov.co; defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; lquinterot@procuraduria.gov.co;

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero del Auto de Sustanciación No.717 del 10 de octubre de 2022, proferido por este Despacho, dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

*“Convocar a la demandante, a la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., y al Ministerio Público para llevar a cabo Audiencia Inicial el **día 17 de febrero de 2023 a las 2:00 pm** en el proceso de la referencia, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica Lifesize dispuesta para tal efecto y cuyo link será remitido de forma previa a la realización de la diligencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.*

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, al Ministerio Público lquinterot@procuraduria.gov.co; y al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI”

SEGUNDO. – Por secretaria **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes.

Notifíquese y cúmplase,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MAVR

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f082a29c992acdb3785fc60ce1a9cc29563586ac1b14c2fb080a609df4d255**

Documento generado en 18/01/2023 12:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 12 de enero de 2023

Auto de Sustanciación

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00497-00
Demandante: Carmen Colombia Díaz Díaz ¹
Demandado: Nación –Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio. ²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencias del 23 de junio de 2022 (PDF 34SENTENCIA), que **confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demandada. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

¹ Notificaciones Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² Notificaciones Demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70104eb08a073757380b280dceb26f07c080e2f35f025e963c56041f91c6b6df**

Documento generado en 12/01/2023 06:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de enero de 2023

Auto Sustanciación

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2019-00542-00¹
Demandante: Alba Johana Cucalón Vergara.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

El veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el tres (03) de noviembre del mismo año.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el quince (15) de noviembre de 2022. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 72 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

¹ notificaciones@misderechos.com.co; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; erasmoarrieta33@gmail.com; erasmoarrietaa@hotmail.com; juridica.apoyo11@subredsur.gov.co;

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04eafbf20d116251ab40e12c9f7ab1105b6e1ff9c5173e94f9b65620ee2a1d75**

Documento generado en 12/01/2023 06:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00072-00¹
Demandante: Sonia Leticia Montañez Rubiano
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa –Fuerza Aérea Colombiana

El veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el tres (03) de noviembre del mismo año.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el veintiuno (21) de noviembre de 2022. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 75 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

¹ hcabog@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; dianaleon86@gmail.com; tramiteslegales@fac.mil.co; andrea.perez@fac.mil.co;

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5a0687afcd16afc36fb864f7bbe92640984c39299ddd6d9f428e9771de17c6**

Documento generado en 12/01/2023 06:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No. 919

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00082-00¹
Demandante: Yenny Maritza Martínez Barón
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

El veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el tres (03) de noviembre del mismo año.

Los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia referida, los cuales fueron sustentados mediante escritos radicados el 10 y 17 de noviembre de 2022, respectivamente. Los recursos referidos fueron interpuestos dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la Sentencia No. 76 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com; contactenos@subredsuroccidente.gov.co; notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co; nicolasvargas.arguello@gmail.com;

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0478fb7102408094f1b644feed730d2fd659ac91946208483f468dc3b6be8f**

Documento generado en 12/01/2023 06:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 110013335-017-2020-00224 -00¹
Demandante: Jenny Carolina Valencia Montilla.
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Tema: Contrato Realidad

Auto de Sustanciación No. 004

Asunto: Auto de mejor proveer.

Estando el proceso a Despacho para fallo y apelando a las facultades establecidas en el párrafo segundo del Art. 213 del CPACA², se hace necesario requerir a la parte demandada – Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, para que allegue certificación del cargo de médico general, sus funciones y, los emolumentos percibidos por el personal de planta en el referido cargo durante los periodos 2013 al 2018, como quiera que se hace necesaria para resolver de fondo el asunto debatido.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede a la parte el término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Diecisiete Administrativa Oral de Bogotá**, Sección Segunda,

RESUELVE

Primero. - Requerir a la parte demandada – **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E**, para que allegue certificación del cargo de médico general, sus funciones y, los emolumentos percibidos por el personal de planta en el referido cargo durante los periodos 2013 al 2018, como quiera que se hace necesaria para resolver de fondo el asunto debatido.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede a las partes el término de cinco (05) días.

Segundo. - Cumplido lo anterior, por secretaría **ingrésese** el proceso a despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MAVR

¹ loreocampo1012@gmail.com; repciongarzonbautista@gmail.com; -Abg76@hotmail.comcarolinava@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; jesusdavidrivero.iuridico@gamil.com; juridica.apoyo3@subredsur.gov.co; lfeliperocha@hotmail.com;

² “Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.”

Expediente: 110013335-017-2020-00224 -001
Demandante: Jenny Carolina Valencia Montilla.
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado en enero de 2023 a las 8:00 am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. Lissett Ramirez. Secretaria.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2879f97f9c334005c1759d197f736be99fad8630e371976731af0150ca34a1b3**

Documento generado en 18/01/2023 12:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 12 de enero de 2023

Auto de Sustanciación

Radicación: 11001-33-35-017-2020-00362-00
Demandante: Alver Alcides Tabares Ospina¹
Demandado: Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional - CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencias del 20 de octubre de 2022 (PDF 39SentenciaSegundaInstancia), que **confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 9 de mayo de 2022, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demandada. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Notificaciones: judiciales@casur.gov.co; santiago.2050.sr@gmail.com; handres.london@gmail.com;

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a95671f12f2ca2b775b10d52e77938a0d291d4b63a29cb05152f162fb6827b**

Documento generado en 12/01/2023 06:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, doce (12) de enero de 2023

Auto de Sustanciación No. 902

RADICACIÓN: 110013335-017-2021-00159-001.
ACCIONANTE: Amanda Rey Avendaño.
ACCIONADA: Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–FOMAG
Asunto: Apertura incidente de desacato

Antecedentes

Mediante auto de sustanciación No.722 del 12 de mayo de 2022 notificado el 19 del mismo mes y año, y el Oficio No.114 del 19 de mayo de 2022 notificado el 20 del mismo mes y año, este Despacho requirió a la Secretaría de Educación Distrital para que allegara al proceso copia del expediente administrativo de la actora que repose en esa entidad y que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso de la referencia, y certificación de salarios en la que se discriminen todos los factores salariales.

Teniendo en cuenta que la orden dada por el Despacho, no ha sido cumplida se aperturará incidente de desacato en contra de **Edna Cristina Bonilla Sebá** como Secretaria de Educación de Bogotá, según lo demuestra la página oficial de la referida entidad <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/gabinete-distrital/perfil-de-la-secretaria-de-educacion-del-distrito-edna-bonilla>, accionada por desacato a una orden judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP y 59 de la ley 270 de 1996, se **DISPONE**:

PRIMERO: APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO, contra la Doctora **Edna Cristina Bonilla Sebá** como Secretaria de Educación de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora **Edna Cristina Bonilla Sebá** en su calidad de Secretaria de Educación de Bogotá, como presunta responsable de la conducta que se ha ventilado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente o por el medio más expedito a la Secretaria de Educación de Bogotá, Doctora **Edna Cristina Bonilla Sebá**, del contenido de esta actuación y concédase el termino de **tres (3) días** para que ejerza el derecho de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer o aporte las que tenga en su poder en el evento de no obrar en el expediente.

¹ miguel.abcolpen@gmail.com; revamanda61@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesmaq@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; buzonentidades@educacionbogota.gov.co; contactenos@educacionbogota.edu.co;

CUARTO: Solicítese a la Secretaria de Educación de Bogotá, Doctora Edna Cristina Bonilla Sebá, que allegué a este despacho lo siguiente: Expediente Administrativo de la señora Amanda Rey Avendaño que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso de la referencia, que se encuentren en su poder, y certificación de salarios en la que se discriminen todos los factores salariales.

La anterior documentación deberá ser enviada al siguiente correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, al correo de la contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MAVR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2022.

Auto de Sustanciación No. 904

RADICACIÓN: 110013335017-2021-000253-001.
ACCIONANTE: Ernesto Sánchez Lemus
ACCIONADA: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
ASUNTO: Ordena requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, y a la Secretaría de Educación Distrital

ANTECEDENTES:

Mediante escrito del 23 de mayo de 2022 la entidad demandada allegó contestación de demanda en la cual refiere en el acápite de pruebas la documental denominada *Carpeta pensional del demandante*, revisado el expediente se observa que la demandada no anexó al escrito de contestación la documental referida, razón por la cual, este Despacho requiere a la referida entidad para que aporte con destino a este proceso la documental mencionada y los antecedentes administrativos del señor Ernesto Sánchez Lemus identificado con el número de cédula 79.250.072, obrantes en esa entidad y que contengan las actuaciones objeto del proceso de la referencia.

Así mismo, se requiere a la Secretaría de Educación Distrital para que aporte con destino al proceso de la referencia los antecedentes administrativos del señor Ernesto Sánchez Lemus identificado con el número de cédula 79.250.072, que contengan las actuaciones objeto del proceso de la referencia.

Para lo anterior se concede a las entidades referidas el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, so pena de iniciar el respectivo incidente de desacato.

Se advierte a las entidades que los documentos requeridos deberán ser enviados con destino al proceso de la referencia al correo institucional correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y así mismo, con copia a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público lquinterot@procuraduria.gov.co.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para que remita con destino a este proceso la *Carpeta pensional* de la demandante descrita en la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos del señor Ernesto Sánchez Lemus identificado con el número de cédula 79.250.072, que contengan las actuaciones objeto del proceso de la referencia.

¹ ernestosanchez1@gmail.com; info@roldanabogados.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; contactenos@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; buzonentidades@educacionbogota.gov.co; utabacompaniaqua@gmail.com;

REQUIÉRASE a la Secretaría de Educación Distrital, para que remita con destino a este proceso los antecedentes administrativos del señor Ernesto Sánchez Lemus identificado con el número de cédula 79.250.072, obrantes en esa entidad y que contengan las actuaciones objeto del proceso de la referencia.

Para lo anterior se concede a las entidades referidas el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva al **Dr. Richard Guillermo Salcedo Bueno**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.627.522 Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 290.752 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de Ordena requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, conforme la sustitución de poder vista a PDF 35 - Folio 01-02 y PDF 36 - Folios 01-40, conferido por la Doctora Angelica Margoth Cohen Mendoza en su condición de apoderada principal de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MAVR

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef45ec792d536baacae6000914b032ae58ea633988661caf518a370e79eb799**

Documento generado en 16/12/2022 06:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 18 de enero de 2023.

Auto de Sustanciación No. 009

Radicación: 110013335017 2021 – 00362 00¹
Accionantes: María Cristina Monroy Torres y Luis Clemente Ponce Marengo.
Accionados: (i) Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Ambiente (ii) Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.
Coadyuvantes: Damaris Mariño Gaviria, Sandra Patricia Castillo Castaño, Jorge Enrique Rincón Murcia, Jorge Enrique Romero Gamboa y Diana Lucía Amado Moreno.
Acción: Popular.

Revisado el expediente se advierte que no existen pruebas pendientes por practicar y que con las documentales obrantes en el mismo es posible proferir sentencia de fondo, previo traslado a las partes para alegar de conclusión. Del Informe Técnico No. 1507 del 2022, aportado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR a través del correo institucional el día 12 de enero de 2023, se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días para lo de su cargo. Vencido el término anterior y conforme lo establece el Art. 33 de la Ley 472 de 1998, se **correrá** traslado a las partes por cinco (05) días para que presenten sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- Incorporar y tener como prueba el Informe Técnico No. 1507 del 2022, aportado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR a través del correo institucional el día 12 de enero de 2023.

Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días el documento referido, para lo de su cargo.

SEGUNDO.- Vencido el término lo anterior **CÓRRASE** traslado a las partes, por el término de cinco (05) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

¹ luisponcemarengo@hotmail.com; carruselo3@gmail.com; dyzabaletat@secretariajuridica.gov.co; seguimientoacs@ppulegal.com; ivan.paez@ppulegal.com; donaldozabaleta@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Matilde Adaine Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d134b0e93d60c07b7aecf0b8abe53ba54482417dbcd356b6c6a88c77cd08f80**

Documento generado en 18/01/2023 03:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Auto de sustanciación No. 907

Radicación: 110013335017-2022-00044-00
Demandante: José Danilo Gómez Vargas¹
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Calificación de pérdida de capacidad laboral.

Resuelve recurso y admite demanda

Por auto de fecha 19 de septiembre de 2022, el despacho rechazó la demanda por considerar que se había configurado la figura de caducidad conforme a los hechos y pruebas de la demanda, como se muestra a continuación:

ACTUACIÓN	FECHA	CONTABILIZACIÓN DE LA CADUCIDAD
Notificación del Acta de la Junta Médica No. TML21-1-057 MDNSG-TML-41 del 05 de febrero 2021	12 de febrero de 2021	13 de febrero de 2021 al 13 de junio de 2021 (4 meses conforme con el artículo 164 numeral 2 literal d CPACA)
Radicación solicitud de conciliación extrajudicial	28 de mayo de 2021	Suspensión del término de caducidad literal c) art.3 del decreto 1716 de 2009 faltado 15 días para los 4 meses de que habla el literal d) del artículo 164 del CPACA
Terminó la suspensión de 3 meses	28 de agosto de 2021	Suspensión del término de caducidad literal c) art.3 del decreto 1716 de 2009 faltado 15 días para los 4 meses de que habla el literal d) del artículo 164 del CPACA
Reanudación de los términos de caducidad	29 de septiembre de 2021	Termino faltante de caducidad 15 días del literal d) del artículo 164 del CPACA
Plazo máximo para radicar demanda	13 de septiembre de 2021	Literal d del artículo 164 del CPACA
OPERÓ LA CADUCIDAD	14 de septiembre de 2021	CADUCIDAD
Celebración audiencia de conciliación	26 de octubre de 2021	Terminó la suspensión
Acta de reparto de la demanda	8 de noviembre de 2021	Presentación extemporánea de la demanda

¹ abogados_especializados7@hotmail.com

² tribunalmedico@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; comsectorial@mindefensa.gov.co

		en razón a que tenía hasta el 13 de septiembre de 2021 a las 5:00 pm para la presentación de la demanda
--	--	---

Dentro del término, el apoderado del demandante presentó recurso de apelación indicando que el artículo 9 del decreto 491 del 2020 amplió el plazo del término de suspensión de la conciliación administrativa de tres (3) meses a cinco (5) meses, durante la emergencia sanitaria del Covid19. Por lo anterior, es necesario traer a colación la norma señalada por el togado.

El decreto 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", establece en su artículo 9° lo siguiente:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificara los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

(...)

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correr el termino de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contara con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social."

(Resaltado fuera de texto.)

Quiere decir lo anterior que, con la norma en cita se amplió el término a 5 meses para la presentación de las acciones judiciales que requieren de requisito de procedibilidad. Así las cosas, para el caso en concreto, la contabilización de términos para verificar si se configura o no caducidad, es la que se muestra a continuación:

ACTUACIÓN	FECHA	CONTABILIZACIÓN DE LA CADUCIDAD
Notificación del Acta de la Junta Médica No. TML21-1-057 MDNSG-TML-41 del 05 de febrero 2021	12 de febrero de 2021	13 de febrero de 2021 al 13 de junio de 2021 (4 meses conforme con el artículo 164 numeral 2 literal d CPACA)
Radicación solicitud de conciliación extrajudicial	28 de mayo de 2021	Suspensión del término de caducidad numeral 9° decreto 491 del 2020 faltando 16 días para los 4 meses de que habla el literal d) del artículo 164 del CPACA
Terminó la suspensión de 5 meses	28 de octubre de 2021	Suspensión del término de caducidad numeral 9° decreto 491 del 2020 faltando 16 días para los 4 meses de que habla el literal d) del artículo 164 del CPACA
Celebración audiencia de conciliación	26 de octubre de 2021	Terminó la suspensión
Reanudación de los términos de Caducidad	27 de octubre de 2021	Término faltante de caducidad 16 días del literal d) del artículo 164 del CPACA
Acta de reparto de la demanda	8 de noviembre de 2021	Presentación en término.
Plazo máximo para radicar demanda	12 de noviembre de 2021	Literal d del artículo 164 del CPACA

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en término se procederá a reponer el auto por el cual se rechazó la demanda, y en su lugar se procederá a admitir.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto por el cual se rechazó la demanda y en su lugar **ADMITIR** el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

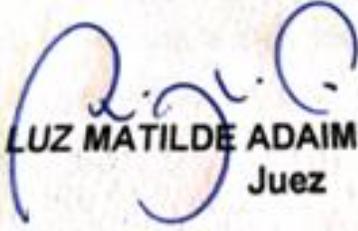
En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor NÉSTOR RAÚL NIETO GÓMEZ, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 79.284.710 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 83.401 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396f67b972de6b6420587de56c3a6017f9e1e976c93d72a065f5961b4758098a**

Documento generado en 13/12/2022 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>